



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 289

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00687-00
Tipo de Proceso: DIVISORIO
Demandante: ALEJANDRA LOAIZA VERDUGO CC. 1.107.516.996
Demandado: BLANCA DEL CARMEN TORRES CC. 38.440.410

Toda vez que en el presente asunto se encuentra debidamente aprobado el avalúo actualizado de los bienes inmuebles materia de este proceso, se fijará nuevamente fecha para diligencia de remate.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el 8 de abril de 2024 a las 10 a.m.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 3 días anteriores a que se realice la diligencia de remate adjunte las resultas que den cuenta de la publicación del aviso que comunica al público la realización del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ad79b43b8366a8595dae7df28fcada9185024898e096f5cd3b2ad75b8d385e**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 201

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00148-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN PABLO VARELA ROJAS
Demandadas: PAOLA ANDREA RODAS MARTÍNEZ y
KARENT ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO
Trámite por resolver: **SOLICITUD DE ILEGALIDAD**

La mandataria judicial de la parte actora dentro del asunto referenciado está solicitando la ilegalidad del auto Nro.3008 fechado 5 de diciembre de 2023, mediante el cual el despacho ordenó relevar al curador ad-litem designado para las demandadas.

Revisada la actuación el despacho observa que, si bien es cierto el curador ad-litem se notificó en debida forma y contestó la demanda sin proponer excepción alguna, también lo es, que no se refirió en su contestación a la demandada Paola Andrea Rodas Martínez a quien también tiene bajo su defensa; razón por la cual se ordenó relevar al profesional del derecho únicamente para la demandada que no se tuvo en cuenta.

En aras de evitar futuras nulidades y de no vulnerar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso que le asisten a la demandada Paola Andrea Rodas Martínez, resulta legal nombrar nuevo curador para que ejerza la defensa de la demandada en cita; por ello no hay lugar a declarar la ilegalidad del auto Nro.3008 fechado 5 de diciembre de 2023 solicitada por la profesional del derecho que apodera a la parte actora, si no, continuar con la designación de nuevo curador a fin de que acuda en la defensa de la demandada PAOLA ANDREA RODAS MARTINEZ.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la ilegalidad solicitada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Designar a la abogada ANGELICA MARTINEZ M. identificada con C.C. 31.882.190 y T.P. 52.340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad-litem de la demandada PAOLA ANDREA RODAS MARTINEZ.

La curadora ad-litem podrá ser notificada en el correo electrónico angelicaestaconciliando@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7fd9d2a15e78f30f5af9e8ba330a346bca6a73fc18c43c87fe7b714d38009b**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 220

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00829-00
Tipo de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante: WILLER LONDOÑO DUQUE C.C. Nro.14.433.400
Convocada: GLORIA CECILIA LONDOÑO DUQUE C.C. Nro.31.838.409

En el presente asunto la señora GLORIA CECILIA LONDOÑO DUQUE no asistió a la audiencia que se programó para el día 30 de noviembre de 2023, fecha que fue notificada por estado el 30 de octubre de 2023 y la cual notificó la parte interesada (artículo 183 CGP) por correo electrónico a la convocada; en acta de audiencia quedó el término de ley que se concedió a la absolvente para que justificara su inasistencia (artículo 204 CGP), sin que así lo hubiere hecho pues no obra en el expediente evidencia que hubiese radicado solicitud de aplazamiento o justificación para no asistir en fecha anterior a la instalación de la audiencia en la que se practicaría la prueba extraprocesal, por lo que, ante la ausencia de argumentos al respecto, se tendrá POR NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DE LA CONVOCADA, esto es frente a la señora GLORIA CECILIA LONDOÑO DUQUE, quien, en dicha calidad, debía absolver el interrogatorio de parte solicitado por el convocante WILLER LONDOÑO DUQUE dentro del presente trámite de prueba anticipada.

En virtud de lo descrito, será el juez que conozca de la futura controversia que se plantee entre las partes ante quien se aducirá la prueba aquí solicitada (artículo 174 CGP), el que determinará lo pertinente respecto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 205 del CGP¹ en relación con el pliego de preguntas allegado para efectuar el interrogatorio solicitado, el cual obra inserto en la solicitud inaugural y no fue posible realizarlo a la parte citada por su inasistencia.

Finalmente, al no tener que surtir ninguna otra actuación dentro del trámite solicitado, se procederá a ordenar el archivo de la presente solicitud.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la señora GLORIA CECILIA LONDOÑO DUQUE, en su calidad de convocada para la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por el convocante WILLER LONDOÑO DUQUE, para los fines pertinentes, acorde a los argumentos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

¹ “ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.” ² Archivo 009 expediente digital contentivo de cinco preguntas asertivas



SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría ARCHIVESE las presentes diligencias dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59561ca9c1beeb68ca21b9204f09fa3bacb246e99f159b32ffad2805278fd7cf**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 245

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00914-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit.:890.300.279-4
Demandados: OTTO VIDAL CASAFRANCO C.C. Nro.6.301.132 y
AVES PRODUCTORAS S.A.S. Nit.:900.665.357-2

La apoderada judicial de la parte actora está solicitando corrección al mandamiento de pago Nro. 3429 de calenda 14 de diciembre de 2023, notificado por estado el 15 del mismo mes y año en virtud a que el nombre del demandado y representante legal de la sociedad demandada se encuentra escrito de manera errada.

De otro lado, solicita se corrija la fecha de exigibilidad que fue señalada en los numerales 2.2. y 3.2. del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto la misma corresponde al 12 de septiembre de 2023.

Bien, una vez revisada la solicitud de cara a la demanda y a los títulos valores aportados como base para la demanda, observa el despacho que asiste razón a la mandataria judicial respecto al nombre del representante legal de la sociedad demandada, pues se trata de OTTO VIDAL CASAFRANCO y no como quedó indicado en el auto de mandamiento ejecutivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, se procederá a su corrección.

Respecto a la solicitud de corrección en la fecha de exigibilidad señalada por el despacho en los numerales 2.2. y 3.2. de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo, advierte el despacho que no hay lugar a la corrección solicitada, pues legalmente la mora inicia al día siguiente del vencimiento de la obligación; así las cosas, se desprende de los títulos valores allegados para recaudo, que las obligaciones contenidas en los pagarés por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$75.035.007) m/cte y por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$58.631.478) m/cte se vencieron el 12 de septiembre de 2023; por ende, la mora inicia al día siguiente, es decir el **13 de septiembre de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1º, 2º y 3º del auto de mandamiento de pago Nro.3429, fechado 14 de diciembre de 2023 en el sentido de indicar que el nombre del representante legal de la sociedad demandada AVES PRODUCTORAS S.A.S., es OTTO VIDAL CASAFRANCO y no, como quedó indicado en dicho auto.



SEGUNDO: No acceder a la corrección de los numerales 2.2. y 3.2. de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago Nro.3429 calendado 14 de diciembre de 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6392325c108b0ffc1645b5438e1919c86b2bd361929ec5803067c6fd4c2ac85**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 214

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00977-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA I P.H.
Nit.:900.231.148-1
Demandado: BANCO UNIÓN Nit.:860.006.797-9
Trámite por resolver: **Recurso interpuesto**

Dentro del presente proceso la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto Nro.3601 calendado 7 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis se resolverá de plano sobre el recurso interpuesto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante esta providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto vía email en término oportuno por la mandataria judicial de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago.

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Sustenta el recurso la apoderada judicial de la parte actora, manifestando que en el auto atacado quedó transcrito doblemente el cobro de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023, esto en los numerales 1.1 y 1.2; que dejó de incluir los valores correspondientes al retroactivo de los meses mayo y junio de 2023 contenidos en el certificado de deuda aportado como base para la demanda; igualmente señala que no se decretaron los intereses moratorios por cada uno de los valores adeudados por el demandado.

Bien, procede el despacho a revisar de manera minuciosa el expediente electrónico y advierte que asiste razón en todo lo comentado por la recurrente, por lo que sin mayor pronunciamiento se despachará de manera favorable.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** parcialmente el auto Nro.3601 calendado 7 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 11 de diciembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto judicial alguno el numeral 1.2 del auto Nro.3601 fechado 7 de diciembre de 2023, toda vez que se decretó repetidamente la cuota de administración allí indicada.

TERCERO: Adicionar el numeral **PRIMERO** del auto Nro. 3601 calendado 7 de diciembre de 2023 con el cobro de las sumas de dinero por concepto de retroactivo de los meses mayo y junio de 2023 y con el cobro de los intereses moratorio de cada una de las cuotas ordinarias, extraordinaria y retroactivos, así:

1.16. TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$36.400) por concepto de retroactivo causado en mayo de 2023.

1.17. TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$36.400) por concepto de retroactivo causado en junio de 2023.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de junio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.18.1. Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo del mes de **mayo de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de junio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.18.2. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de junio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.18.3. Por los intereses moratorios causados sobre la multa causada en el mes de **mayo de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de junio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de julio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo del mes de **junio de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de julio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de julio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.20.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de agosto de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.20.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de agosto de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.21.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de septiembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.21.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de septiembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.22.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de octubre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.22.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de octubre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.23.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de noviembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO.- Notificar el presente proveído conjuntamente con el mandamiento de pago Nro.3601 calendado 7 de diciembre de 2023, al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0829448fc124042a06a475d5d6c5e1da5c0cd6648a7752715f1429db5d4c349

Documento generado en 16/02/2024 09:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 213

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00989-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL K 106 RATTAN ETAPA I P.H.
Nit.:901.224.589-6
Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Nit.:860.003.020-1
Trámite por resolver: **Recurso interpuesto**

La mandataria judicial de la parte actora dentro del asunto referenciado interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo el día 15 de diciembre de 2023 siendo las 5:15 de la tarde, es decir hora no hábil laboralmente; los recursos interpuestos por medio de correo electrónico se entenderán presentados oportunamente, solo sí son recibidos antes de la hora de cierre del despacho, razón por la cual no se considerará el recurso de reposición presentado.

No obstante, una vez revisado el auto de mandamiento ejecutivo se percata el despacho que efectivamente se debe corregir los numerales 1.23, 1.25 y 1.30 contenidos en dicho auto por lo que a ello se procederá.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Corregir los numerales 1.23, 1.25 del auto Nro.3640 calendado 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y adicionar el mismo respecto al cobro de intereses moratorios, tal y como fue solicitado en la demanda.
- 2.- Pagar la suma de TREINTA Y SITE MIL DOSCIENTOS (\$37.200) por concepto de retroactivo causado en mayo de 2023.
- 3.- Pagar la suma de TREINTA Y SITE MIL DOSCIENTOS (\$37.200) por concepto de retroactivo causado en junio de 2023.
- 4.- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de diciembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de diciembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo del mes de **noviembre de 2021**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de diciembre de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



- 5.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de enero de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de febrero de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de marzo de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 8.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de abril de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 9.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de mayo de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 10.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de junio de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 11.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de julio de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 12.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de agosto de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 13.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de septiembre de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 14.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de octubre de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 15.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de noviembre de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 16.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de diciembre de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



17.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de enero de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de febrero de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de marzo de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de abril de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

21.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de mayo de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

21.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo del mes de **abril de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de mayo de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de junio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo del mes de **mayo de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de junio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

23.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de julio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

23.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo del mes de **junio de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de julio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

24.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de agosto de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

25.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de septiembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

26.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida



con sus fluctuaciones desde el **1º de octubre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

27.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de noviembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

28.- Notificar el presente proveído conjuntamente con el mandamiento de pago Nro. 3640 calendarado 14 de diciembre de 2023, al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1016073c27debbd9a54f0fc8e946454b8a6c6bcbe630ccda0817f678a9d362a3**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 204

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00006-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA – PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: CLARA EUGENIA ARANGO CARRILLO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS
CAUSANTES BELARMINA GONZALEZ y MANUEL
MARÍA GONZALEZ
Trámite por resolver: **ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA**

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, por lo que entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer del mismo, primordialmente para establecer si tiene la facultad de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión jurisprudencial que tome, y a ello se procede previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando para esta clase de asuntos, en su numeral séptimo que:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” Subraya el despacho

Teniendo en cuenta que el lugar donde se ubica el bien inmueble materia de prescripción, es en la carrera 4ª # 9-64 del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, se concluye por lo preceptuado en la norma señalada, que es competente para conocer de este proceso el Juez Promiscuo Municipal de Reparto del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la demanda que aquí nos ocupa, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) de BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ffedde87ab17d61493d6cb0268b61d44e3423c639c4859fd32f39daca7a9b5**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 245

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00008-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit.:860.051.894-6
Demandado: CARLOS JAVIER CUERVO LARA C.C. 7.164.519
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO INICIAL

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **CARLOS JAVIER CUERVO LARA** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.7.164.519 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con Nit.:860.051.894-6 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

a) NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$96.144.627) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.16942475 allegado como base para la presente demanda, con certificado DECEVAL Nro.0017787105.

b) SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.061.937) m/cte, por concepto de intereses de plazo previamente acordados en el pagaré Nro.16942475 allegado como base para la presente demanda, con certificado DECEVAL Nro.0017787105.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **13 de diciembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. 31.847.616 y T.P. 68.298 expedida por el Consejo Superior de



la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

5.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289242a4f63c7fe24941e5299d6cdeb1e2ce1bff8a1a010bea04198e57df818**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 249

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00013-00
Tipo de Proceso: VERBAL CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890.903.938-8
Demandado: JUAN VICENTE GOMEZ CONTRERAS C.C. 79.324.541
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO INICIAL

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Verbal Sumario se librará auto admisorio.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN VICENTE GOMEZ CONTRERAS.
- 2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.
- 3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso, o como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4.- Publicar por una sola vez el extracto de la demanda en un diario de circulación nacional, en la forma señalada por el artículo 398 del Código General del Proceso (El País o el tiempo).
- 5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee82ccc49f2fd50abfb9594abaed460e696742fac4f5a87265797be90fce2e0**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 257

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00014-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit.:890.300.279-4
Demandados: CONASE LIMITADA S.A.S. Nit.:890.320.188-8 y
FABIOLA MARTÍNEZ DE ARROYO C.C. 31.837.424
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO INICIAL

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observa la siguiente falencia:

→ En el numeral 1.1 del acápite de pretensiones y en el acápite denominado cuantía, el valor indicado en letras no coincide con el señalado en números.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. 1.151.938.323 y T.P. 324.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit.:900.271.514-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES

Juez

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4738f314b6d56e14bdbdb4ddd6b4e355f17ae81b5846ab40a2a8a212a05e5e**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 266

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00016-00
Tipo de Proceso: ACCION REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA NORA GARCIA VERA C.C. 66.701.999
Demandada: GLORIA NELCY GARCIA VERA C.C. 66.702.016
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO INICIAL

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observa la siguiente falencia:

→ No se observa aportado el certificado de tradición del bien inmueble materia de esta demanda, el cual deberá presentarse actualizado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA FERNANDA CASTAÑO GARCÍA, identificada con C.C. 1.114.060.231 y T.P. 306.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0807cd1edc6778fc342674456853c405ec2b194aaa989a01e8ec596d434a216**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 287

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00017-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO CC. 70.117.041
Demandado: ADEMIR CASTILLO LERMA CC. 10.557.335
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO INICIAL

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ Del texto del endoso que se observa en el título valor allegado como base para esta demanda, se desprende que se trata de un endoso en propiedad; sin embargo, el demandante solicita las pretensiones a favor de la endosante YOLIMOGENI MIRA LONDOÑO.

→ En el acápite de cuantía y competencia se indica un valor en letras que dista del valor en números.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez se subsane lo anotado sobre el endoso se procederá a proveer sobre la calidad en la cual actuará el señor José Arlex Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02a7b40e7a306bbf9605f9ab0ed0ec53f59b04720ad02557e23daa87374e1aa**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 310

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00021-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Nit.:900.628.110-3
Garante: BORIS DONADO PEREZ CC. 84.071.163

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ Los poderes especiales conferidos para un proceso deben ser claramente determinados, en el presente asunto se allegó poder conferido para demandar a varias personas; sin embargo, la documentación anexa y base para la demanda se refiere solamente al señor BORIS DONADO PEREZ.

Así las cosas, el poderdante deberá conferir nuevo poder para demandar solamente al señor BORIS DONADO PEREZ (artículo 74 del CGP, parte final).

→ Los datos del deudor y del vehículo dado en garantía que figuran en el Registro de Garantías Mobiliaria aportado, no corresponden a los de la demanda, ni a los del Registro de Garantías Mobiliaria que se le notificó al deudor antes de incoar esta acción.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez allegado el nuevo poder con las correcciones del caso, se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c61b312be01c3394461a2c8f5540e59a7e540863ffb04b67324006cf5e0867d**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 320

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00022-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S. Nit.:901.717.628-1
Demandada: JULY MARITZA FIERRO ROJAS CC. 1.007.464.145

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ El poder no proviene del correo del poderdante, tal y como lo señala el inciso tercero del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

→ En el acápite denominado “*TERRITORIAL*” la parte actora afirma lo siguiente, “*el pagaré expresamente indica que la suma de dinero debía ser pagada en la ciudad de Cali, Valle*”, afirmación que no se evidencia en el título valor. Negrilla por el despacho.

→ En el acápite de notificaciones no se cumple con lo mandado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues no se indicó la dirección física donde la demandada podrá ser notificada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez allegado el nuevo poder con las correcciones del caso, se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f3e5aba85ab1734d07d667e99b97869dd0955b8255a898362a14726af375cf**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 246

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00058-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBNLE
ARRENDADO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Nit.:805.000.082-4
Demandado: JOSE EDUARDO LUCUMÍ LOPEZ C.C. 1.112.223.028

Dentro de la presente demanda la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que se procede a revisar la actuación observando que la demanda no ha sido admitida; por lo que resulta procedente la solicitud a toda luz del artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, por lo expuesto.
- 2.- SIN lugar a ordenar desglose por cuanto la demanda y anexos fueron presentados en formato pdf, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- ARCHIVAR lo respectivo, previa cancelación de la radicación donde corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026718540b0edd43d7b4f28783e3ba3bcfd7b16608246fba7f7551e7396a1158**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 251

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00085-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit.:860.002.964-4
Demandado: LUISA FERNANDA INFANTE TRUJILLO C.C. 38.889.344
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO INICIAL

Correspondió por reparto conocer la presente demanda la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **LUISA FERNANDA INFANTE TRUJILLO** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.38.889.344 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.:860.002.964-4 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

a) SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$66.486.356) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.38889344 allegado como base para la presente demanda.

b) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.934.935) m/cte, por concepto de intereses corrientes previamente acordados en el pagaré Nro.38889344 allegado como base para la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **3 de enero de 2024** hasta el pago total de la obligación.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA, identificada con C.C. 51.821.674 y T.P. 74.048 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.



5.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0ff047b8957e849f656891a9c9b520b8ee15c6e6085b24c05f2bfc35e33ac**

Documento generado en 16/02/2024 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>